



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 530

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	29,392,206.96
IMPUESTOS	490,006.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	390,000.00
Predial	350,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	40,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100,000.00
Traslación de Dominio	100,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,001.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	200,000.00
Saneamiento	200,000.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
DERECHOS	2,845,007.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,050,001.00
Mercados	2,000,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	795,002.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	150,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	220,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	120,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	100,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	45,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	20,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	30,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
Ocupación de la Vía Pública	20,000.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
PRODUCTOS	140,001.00
Productos	140,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	50,000.00
Otros Productos	80,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	4,000.00
Productos Financieros del Fondo III	3,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,500.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
APROVECHAMIENTOS	120,001.00
Aprovechamientos	120,000.00
Multas	70,000.00
Otros Aprovechamientos	50,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	25,597,190.96
Participaciones	9,502,995.00
Fondo General de Participaciones	6,139,594.00
Fondo de Fomento Municipal	2,494,311.00
Fondo Municipal de Compensaciones	179,553.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	171,754.00
ISR sobre Salarios	60,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	86,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	325,713.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	29,652.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	15,861.00
Aportaciones	16,094,193.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,069,151.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	4,025,042.96
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	29,392,206.96

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 17. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.
 - a) Nombre, domicilio y en su caso clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, Organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización de solita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento y:
 - e) Número de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
 - II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal y que se recabe nueva a autorización antes de la realización del evento.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agrícola	21,400.00
Agostadero	19,260.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.99	Medio	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alto	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Mínimo	HUM2	\$743.00	Básico	COAL1	\$1,184.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Básico	COTE1	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Básico	COFR1	\$891.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	\$996.00			
Alto	HPA5	\$1,331.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COCI3	\$618.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	\$209.00
			Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el padrón fiscal inmobiliario municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta ley se refiere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en el mes de febrero y marzo tendrá un descuento como estímulo fiscal del 10%,

Del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaria de bienestar y personar con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos por m ²
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 33. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería, la cual recibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 34. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 35. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 36. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Otros Impuestos Sobre los Ingresos los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Unica. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota en UMA
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 42. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, otras contribuciones de mejoras las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44 Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 45. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

A. BARATILLO MUNICIPAL

Puestos fijos en baratillo avalados por el Ayuntamiento:

Concepto	Cuota por metros lineales por evento			
	1M (1x1)	2M (2x2)	3M (3x2)	6M (6x3)
Giro /metros Lineales				
Chácharas	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 50.00
Comida	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 70.00
Bebidas (aguas y refrescos)	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 60.00
Frutas y verduras	N/A	\$ 20.00	\$ 40.00	\$ 50.00
Panes y postres	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 40.00	N/A
Herramientas	N/A	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 50.00
Bebidas Alcohólicas	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 60.00	\$ 100.00
Servicio de limpieza	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 10.00	\$ 15.00
Servicio de electricidad	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00

Por los servicios se cobra las siguientes cuotas:

Servicios en Baratillo:

Concepto	Costos en Pesos	Periodicidad
I. Ganado:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	15.00	por evento
b) Servicio de bascula en plaza (por cabeza o unidad)	15.00	por evento
c) Renta de corraletas (por corraleta)	200.00	por evento
II. Estacionamiento		
a) Automóvil	15.00	por evento
b) Camioneta	35.00	por evento
c) Estacionamiento para compra venta de vehículos.	35.00	por evento
III. Sanitarios	5.00	por evento
IV. Remodelación de puestos (por m2)	100.00	por evento
V. Por reapertura de puestos (por m2)	100.00	por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO				
Concepto	Cuota por metros lineales			
	1M (1x1)	2M (2x2)	3M (3x2)	6M (6x3)
Giro /metros Lineales				
Chácharas	\$ 120.00	\$ 240.00	\$ 360.00	\$ 500.00
Comida	\$ 200.00	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 1,200.00
Bebidas (aguas y refrescos)	\$ 120.00	\$ 240.00	\$ 360.00	\$ 720.00
Ropa	\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
Frutas y verduras	\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
Panes y postres	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 300.00	\$ 600.00
Herramientas	\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
Bebidas Alcohólicas	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 800.00	\$ 1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los giros o actividades no señalados se cobraran de conformidad a lo acordado por la comisión de hacienda.

B. MERCADO MUNICIPAL

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos M2	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos M2	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (hasta una canasta)	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (Uso de un puesto desocupado)	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayoristas)	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones	2,000.00	por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto, regular (por M2)	1,500.00	Por día

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitarios	3.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	250.00
d) Colocación de mausoleos	2,000.00
e) Remodelación de mausoleos	2,000.00
f) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
V. Servicios de bascula en días distintos de plaza	50.00	Por cabeza
VI. Tira de viseras	50.00	Por tira

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. El derecho por el servicio del aseo público que preste el ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	10.00	por evento
II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	15.00	por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recolección de basura en casa habitación, si está separada no causa ningún pago. El horario de servicio será de 9:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes y sábados 9:00 am a 1:30 pm.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes.	100.00
IV. Actas de Acuerdos	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00
VI. Búsqueda de documentos	60.00
VII. Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Corrección de datos catastrales	1,500.00
IX. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
X. Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
XI. Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XII. Constancia de modalidad de moto taxis por uso de suelo	100.00
XIII. Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIV. Otras constancias y certificaciones no indicadas	2,000.00

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA
I. Permisos de:	
a) Obra habitacional por m ² de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m ² de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m ²	0.40
e) Obra industrial por m ² de construcción	1
f) Gasolineras por m ² de construcción	2
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	
III. Asignación de número oficial para los predios	3
IV. Alineación y uso de suelo	12
V. Uso de suelo comercial (por m ²)	0.25
VI. Retiro de sello de obra suspendida	24
VII. Rompimiento de pavimento por (m ²)	15
VIII. Apeo y deslinde de predios (hasta 200 m ²)	12
IX. Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m ²)	25
X. Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m ²)	41
XI. Apeo y deslinde predios (de 1001 m ² en adelante)	80
XII. Rectificación de medidas	12
XIII. Subdivisión de predios	12
XIV. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo y deslinde de predio	12
XV. Permiso de fusión de predios	12

La autoridad fiscal municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

UNIDADES ECONOMICAS DE MEDIANO Y BAJO IMPACTO	EXPEDICION CUOTA PESOS	REFRENDO CUOTA PESOS
I.- UNIDADES ECONOMICAS DE MEDIANO Y BAJO IMPACTO		
a)	Venta de alimentos preparados	
1.- Cenaduría (hasta 20 m ²)	750.00	600.00
2.- Cenaduría (de 21 a 40 m ²)	1,000.00	800.00
3.- Cenaduría (más de 41 m ²)	1,500.00	1,200.00
4.- Cocina económica	800.00	620.00
5.- Fonda	680.00	500.00
6.- Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
7.- Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
8.- Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
9.- Refresquería y juguería	570.00	450.00
10.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
11.- Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
12.- Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
13.- Tortería	850.00	650.00
14.- Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
15.- Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
b	Venta de alimentos sin preparar	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

)		
1.- Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
2.- Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3.- Carnicería	2,000.00	800.00
4.- Centro de distribución de abarrotes	12,000.00	9,500.00
5.- Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
6.- Cremería y quesería	750.00	600.00
7.- Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
8.- Distribuidora de helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,700.00
9.- Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
10.- Empacadora de carnes	4,250.00	3,100.00
11.- Expendio de pan	650.00	550.00
12.- Expendio de pollo	850.00	750.00
13.- Frutas y legumbres	600.00	350.00
14.- Matanza de ganado y aves	1,500.00	1,200.00
15.- Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m ²)	1,200.00	950.00
16.- Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m ²)	1,600.00	1,200.00
17.- Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m ²)	700.00	500.00
18.- Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m ²)	1,900.00	900.00
19.- Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
20.- Panadería	950.00	550.00
21.- Supermercados sin franquicia	18,000.00	15,000.00
22.- Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
23.- Tortillería	3,000.00	1,000.00
24.- Venta de golosinas	150.00	100.00
25.- Venta de granos y cereales	700.00	500.00
26.- Venta de pollo destazado	700.00	500.00
27.- Venta de productos del mar	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	28.- Venta de productos lácteos	700.00	500.00
	29.- Venta de tortillas a mano	300.00	200.00
	30.- Venta de vísceras	1,200.00	1,000.00
c)	Automóviles		
	1.- Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00
	2.- Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,000.00
	3.- Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
	4.- Lava autos	1,500.00	1,200.00
	5.- Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00
	6.- Refaccionaria de motocicletas	2,200.00	1,800.00
	7.- Refaccionaria (hasta 32 m ²)	2,500.00	2,000.00
	8.- Refaccionaria (mayor a 32 m ²)	5,000.00	4,000.00
	9.- Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
	10.- Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00
	11.- Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
	12.- Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
	13.- Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
	14.- Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00
	15.- Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
	16.- Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
	17.- Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	900.00
	18.- Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
	19.- Venta e instalación de audio	1,900.00	1,500.00
	20.- Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,200.00
	21.- Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
	22.- Vulcanizadora	\$400.00	250.00
d)	Talleres de servicio pesado		
	1.- Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
	2.- Taller de muelles	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	3.- Taller de reparación de chapas y elevadores	1,200.00	1,000.00
	4.- Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00
	5.- Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
e)	Taller industrial		
	1.- Aserradero	1,800.00	1,500.00
	2.- Compra y/o venta de baterías usados	400.00	250.00
	3.- Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
	4.- Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
	5.- Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
	6.- Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
	7.- Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
	8.- Distribuidora de hielo	2,200.00	1,900.00
	9.- Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
	10.- Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,500.00
	11.- Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,300.00	1,700.00
	12.- Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
	13.- Elaboración de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
	14.- Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
	14.- Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
	15.- Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	2,700.00
	16.- Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,600.00
	17.- Ferretería	3,000.00	2,700.00
	18.- Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
	19.- Granjas avícolas	1,500.00	1,200.00
	20.- Imprenta	900.00	700.00
	21.- Marmolerías	1,000.00	800.00
	22.- Molino (cada uno)	450.00	350.00
	23.- Mueblería (con franquicia)	5,800.00	5,000.00
	24.- Maderería (sin franquicia)	3,500.00	3,000.00
	25.- Renovadoras de calzado	\$400.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

26.- Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
27.- Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
28.- Servicio de grúas	5,500.00	3,500.00
29.- Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
30.- Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
31.- Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
32.- Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
33.- Taller de tornería	1,000.00	600.00
34.- Tapicería	1,000.00	700.00
35.- Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00
36.- Tlapalería	1,200.00	800.00
37.- Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
38.- Venta de gases industriales y medicinales	5,700.00	3,000.00
39.- Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
40.- Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,500.00
41.- Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00
42.- Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,500.00
45.- Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00
46.- Viveros	600.00	500.00
47.- Zapatería	2,000.00	1,000.00
f)	Servicios	
1.- Academias	1,000.00	800.00
2.- Acuarios	600.00	400.00
3.- Agencias de viajes	5,000.00	4,000.00
4.- Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
5.- Armerías y artículos deportivos	3,500.00	2,500.00
6.- Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.- Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuarto o locales	1,500.00	1,000.00
8.- Arrendamiento de vehículos	1,200.00	800.00
9.- Servicio de taxi en terminal terrestre	1,200.00	700.00
10.- Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
11.- Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00
12.- Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
13.- Basculas al servicio público	6,500.00	4,500.00
14.- Bazar	700.00	500.00
15.- Boticas	680.00	600.00
16.- Boutique	800.00	600.00
17.- Cerrajerías	500.00	300.00
18.- Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
19.- Club nutricional	600.00	500.00
20.- Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
21.- Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
22.- Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,000.00
23.- Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	2,000.00	1,500.00
24.- Consultorio dental	1,000.00	700.00
25.- Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
26.- Consultorios médicos	1,000.00	500.00
27.- Cristalerías	700.00	500.00
28.- Constructoras	2,500.00	2,000.00
29.- Despachos en general	1,000.00	800.00
30.- Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
31.- Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	5,000.00
32.- Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,500.00	1,200.00
33.- Dulcería	\$600.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34.- Envíos y paquetería	3,500.00	2,800.00
35.- Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
36.- Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	4,000.00	3,800.00
37.- Escuelas de computación del sector privado	4,000.00	3,800.00
38.- Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	4,000.00	3,800.00
39.- Escuelas de deporte del sector privado	4,000.00	3,800.00
40.- Escuelas de idiomas del sector privado	4,000.00	3,800.00
41.- Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00
42.- Escuelas de computo	4,000.00	3,800.00
43.- Estéticas	600.00	500.00
44.- Exposición y venta de libros	300.00	250.00
45.- Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00
46.- Farmacia	6,500.00	3,000.00
47.- Florería	600.00	500.00
48.- Foto estudios	900.00	700.00
49.- Fotocopiadora	600.00	500.00
50.- Funeraria	5,000.00	4,000.00
51.- Gimnasio	2,000.00	1,500.00
52.- Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
53.- Inmobiliarias de bienes raíces	2,000.00	1,500.00
54.- Interprete, promotor musical y sonorización	500.00	400.00
55.-Jarcerías	800.00	\$700.00
56.- Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00
57.- Jugueterías	800.00	500.00
58.- Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00
59.- Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
60.- Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
61.- Librerías	700.00	600.00
62.- Mercerías y boneterías	600.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

63.- Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
64.- Papelería y regalos	700.00	500.00
65.- Peluquerías	600.00	500.00
66.- Perfumería fina	1,800.00	1,500.00
67.- Preescolar	3,000.00	2,500.00
68.- Preparatorias	14,000.00	10,000.00
69.- Primarias	7,000.00	5,000.00
70.- Regalos y novedades	850.00	700.00
71.- Regalos y perfumería	600.00	500.00
72.- Rótulos	450.00	400.00
73.- Sala exhibición	850.00	700.00
74.- Secundarias	10,000.00	9,000.00
75.- Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	600.00
76.- Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	600.00
77.- Servicio de plomería y electricidad	600.00	500.00
78.- Servicio de teléfono, copias, fax	600.00	500.00
79.- Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	700.00
80.- Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
81.- Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
82.- Taller de joyería	600.00	500.00
83.- Taller de manualidades	800.00	700.00
84.- Telefonía celular	6,500.00	4,500.00
85.- Ticket bus	800.00	500.00
86.- Tienda de ropa y calzado	1,500.00	1,000.00
87.- Tienda naturista	1,200.00	900.00
88.- Tintorerías	1,500.00	1,200.00
89.- Universidad	16,000.00	12,000.00
90.- Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
91.- Venta de artículos desechables	700.00	600.00
92.- Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00
93.- Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

94.- Venta de bicicletas y accesorios	700.00	600.00
95.- Venta de colchones	2,800.00	2,500.00
96.- Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
97.- Venta de fertilizantes	700.00	500.00
98.- Venta de leña	200.00	150.00
99.- Venta de maquinaria agrícola e industrial	6,000.00	5,000.00
100.- Venta de material acrílico p/acabados	2,000.00	1,500.00
101.- Venta de material dental	1,200.00	1,000.00
102.- Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	4,000.00
103.- Venta de plásticos y hules	3,500.00	2,500.00
104.- Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
105.- Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
106.- Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
107.- Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
108.- Venta de uniformes	1,000.00	800.00
109.- Venta y renta de películas y cd	600.00	500.00
110.- Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
111.- Venta y reparación de relojes	800.00	600.00
112.- Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00
113.- Veterinarias	800.00	600.00
g)	Recreación	
1.- Balnearios	1,200.00	1,000.00
2.- Bailes	2,800.00	2,200.00
3.- Boliche	1,200.00	850.00
4.- Gocha	12,000.00	8,500.00
5.- Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6.- Máquinas de baile	1,000.00	800.00
7.- Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8.- Máquina de peluches	1,500.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.- Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
10.- Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
11.- Mesa de futbolito	500.00	250.00
12.- Mesa de Jockey	1,000.00	800.00
13.- Pin Ball	1,000.00	800.00
14.- Punto de venta de boletas de juegos de azar	650.00	400.00
15.- Renta de canchas de futbol	1,200.00	800.00
16.- Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00
17.- Rockolas	1,000.00	500.00
18.- Salón de usos múltiples	25,000.00	15,000.00
20.- TV con sistema de juego de video	1,000.00	800.00

UNIDADES ECONOMICAS	SUPERFICIE EN M2 HASTA	EXPEDICION EN UMAS	REFRENDO EN UMAS
1	Servicios		
a) Cajeros automáticos-Banca múltiple	unidad	200	150
b) Cajeros automáticos-Cajas de ahorro	unidad	200	150
c) Cajeros automáticos-Pago de servicios	unidad	200	150
d) Cajeros automáticos/similares en general	unidad	200	150
2	Servicios de Hospedaje		
a) Hoteles	400	60	50
b) Moteles	400	60	50
c)Auto –hotel	400	60	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Casa de Huéspedes	400	60	50
	e) Hostales	400	60	50
3	Servicios			
	a) Oficinas centrales de establecimientos comerciales	500	80	65
4	Comercio			
	a)Tienda departamental y/o supermercados	5000	3,500	1,800
5	Servicios de intermediación crediticia			
	a) Banca Múltiple- sucursal bancaria	300	1,500	1,000
	b) Banco o sucursal bancaria	300	1,500	1,000
	c) Otros servicios de intermediación crediticia	300	1,500	1,000
	d) Servicios relacionados con intermediación crediticia	300	1,500	1,000
6	Comercio y servicios			
	a) Comercio en general-Distribuidora	1500	2,000	1,000
	b) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1500	2,000	1,000
	c) Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m2	1500	2,000	1,000
	d) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios relacionados	1500	2,000	1,000
7	Comercios			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Empresas distribuidora de alimentos en general	1500	1,500	1,000
	b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1500	1,500	1,000
	c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1500	1,500	1,000
8	Comercios			
	a) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general	250	200	110
	b) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	250	200	110
	c) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares	250	200	110
	d) Ferreterías	250	200	110
	e) Consultorios dentales	250	200	110
9	Comercios			
	a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
	b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118
	c) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes	250	250	118
	d) Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico	250	250	118
1	Servicios			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0				
	a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5000	25	15
1 1	Industria			
	a) Fabricas de productos alimenticios	400	180	150
	B) Fabricación de carrocías, techados, perfiles y similares	400	200	150

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
a) Botanas y golosinas	2,000.00
b) Jugos y lácteos	1,000.00
c) Panificadoras con franquicia	1,500.00
d) Panificadoras sin franquicia	800.00
e) Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
f) Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
g) Pipas con agua	2,000.00

Artículo 66. Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 78 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirá sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I. COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II. SERVICIOS HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III. INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

Artículo 67. Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.

- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.** - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Artículo 68. Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	200
c) Agencia de venta de cerveza	23000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	85
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	100
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	80
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Tendejón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50
k)	Tiendas de autoservicio	1200
l)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1300
m)	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100
n)	Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100
o)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
p)	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150
q)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150
r)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180
s)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
t)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70
w)	Fondas, torerías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
x)	Snack – bar	100
y)	Bar	1000
z)	Bar con música en vivo que opere franquicia	1200
aa)	Billares con venta de cerveza	1200
bb)	Cantinas	850
cc)	Centro botanero	400
dd)	Centros nocturnos	2000
ee)	Cervecerías	800
ff)	Club social y/o deportivos	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gg)	Disco bar sin espectáculo	700
hh)	Disco bar con espectáculo	850
ii)	Hotel	300
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	400
ll)	Restaurant- bar	450
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	400
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
oo)	Café- bar	500
pp)	Karaoke con bebidas alcohólicas	400

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimientos donde se lleven a cabo espectáculos públicos	200

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	733
b) Depósito de cerveza	172
c) Agencia de venta de cerveza	19828
d) Distribuidora de vinos y licores	517



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	73
f)	Licorerías y vinaterías	172
g)	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	86
h)	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	69
i)	Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	78
j)	Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	43
k)	Tiendas de autoservicio	1034
l)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados	1121
m)	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	86
n)	Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	86
o)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	129
p)	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	129
q)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	129
r)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	155
s)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	69
t)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	60
u)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	60
v)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	60
w)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x)	Snack – bar	86
y)	Bar	862
z)	Bar con música en vivo	1034
aa)	Billares con venta de cerveza	1034
bb)	Cantinas	733
cc)	Centro botanero	345
dd)	Centros nocturnos	1724
ee)	Cervecerías	690
ff)	Club social y/o deportivos	172
gg)	Disco bar sin espectáculo	603
hh)	Disco bar con espectáculo	733
ii)	Hotel	259
jj)	Hotel con servicio de restaurante-bar local	345
kk)	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	259
ll)	Restaurant- bar	388
mm)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	345
nn)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	259
oo)	Café- bar	431
pp)	Karaoke con bebidas alcohólicas	345



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	120

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 74. Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 75. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 77. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA En pesos por m2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Por evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	100.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos.	100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa.	100.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas).	100.00	Por evento
X. Juegos De azar	100.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Pendones en centros comerciales	3,000.00	1,500.00	5,000.00
II. De pared, adosados o azoteas:			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 84. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA Pesos	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica.

Artículo 87. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Consulta médica	20.00
II.	Certificado médico	30.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91 Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92 Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 97. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99.-Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA en pesos	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 100. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 103. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 104. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	500.00	Por Hora
II. Renta de Moto conformadora	1,000.00	Por Hora
III. Renta del Volteo y retroexcavadora	500.00	Por viaje
IV. Viajes del pipa de agua	500.00	Por viaje
V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 106. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Solicitudes diversas	20.00
II.- Bases para licitación pública	500.00

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 110. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Inscripción al padrón de contratistas los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

CAPÍTULO I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Clausura de establecimientos	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio	1,000.00
V. A quien permita que menores de edad conduzcan algún vehículo de automotor sin el permiso correspondiente.	1,500.00
VI. Por resguardo de cualquier tipo vehículos de motor y de tracción en las instalaciones del palacio municipal (por día)	100.00
VII. por Incumplimiento de acuerdos	1,500.00
VIII. Por desperdiciar el agua	2,000.00
IX. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el municipio	2,000.00
X. Clausura de puestos en mercados	500.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	1,500.00
XII. Violación de medidas de sepulturas establecidas por la autoridad Municipal (90x2 m)	2,000.00
XIII. A empleados del municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XV. Estacionarse en lugares prohibidos.	1,000.00
XVI. Por dejar animales muertos, así como parte de ellos, en lugares inapropiados en la jurisdicción del municipio	1,000.00
XVII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XVIII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	350.00
XIX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	2,000.00
XX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XXI. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	1,000.00
XXII. No colocar en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XXIII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	550.00
XXIV. Tirar basura en la vía pública y en inmuebles municipales; así como quemar basura en la población o en su periferia.	550.00
XXV. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos.	1,000.00
XXVI. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXVI. Por maltratar bienes muebles e inmuebles del municipio	1,000.00
XXVII. Por no presentar documento que acredite la propiedad del ganado	100.00
XXVIII. Por construir sin permiso	1,000.00
XXIX. Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXX. Por tirar vísceras en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
XXXI. Por violación de sellos de clausura en el baratillo y mercado municipal	2,000.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 113. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado.	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía pública para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno.	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de cobro

Artículo 114. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós, Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VEASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DEL 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO	RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO	LA SECRETARIA DE FINANZAS
	GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES	RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS	INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION DE LOS EJERICIOS ANTERIORES

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán Oaxaca. para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$13,298,011.00	\$13,473,416.26
	A Impuestos	\$490,006.00	\$499,804.08
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	C	Contribuciones de Mejoras	\$200,001.00	\$204,000.00
	D	Derechos	\$2,845,007.00	\$2,901,905.10
	E	Productos	\$140,001.00	\$142,801.02
	F	Aprovechamientos	\$120,001.00	\$122,403.06
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
	H	Participaciones	\$9,502,995.00	\$9,602,503.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J	Transferencias	0	0
	K	Convenios	0	0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,094,195.96	\$16,101,204.00
	A	Aportaciones	\$16,094,193.96	\$16,101,202.00
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4		Total de Ingresos Proyectados	\$29,392,206.96	\$29,574,620.26
		<i>Datos informativos</i>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$13,298,011.00	\$13,473,416.26
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,094,195.96	\$16,101,204.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$29,392,206.96	\$29,574,620.26

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
	Concepto	2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$13,409,817.00	\$13,518,866.00
	A Impuestos	\$765,004.00	\$380,004.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
	C Contribuciones de Mejoras	\$250,000.00	\$200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	\$3,805,005.00	\$2,855,006.00
	E	Productos	\$140,001.00	\$140,001.00
	F	Aprovechamientos	\$120,003.00	\$120,003.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
	H	Participaciones	\$8,329,804.00	\$9,823,852.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J	Transferencias	0	0
	K	Convenios	0	0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,630,179.80	\$16,601,057.00
	A	Aportaciones	\$16,630,178.80	\$16,601,056.00
	B	Convenios	\$1.00	\$1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4		Total de Ingresos Proyectados	\$30,039,996.80	\$30,119,923.00
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$13,409,817.00	\$13,518,866.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,630,179.80	\$16,601,057.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$30,039,996.80	\$30,039,996.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 29,392,206.96
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 3,795,020.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 490,006.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 390,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,845,007.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,050,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 795,002.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 140,001.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 140,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 120,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 120,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 0
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,597,190.96
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,502,995.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,139,594.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,494,311.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 179,553.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 171,754.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 60,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 86,557.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 325,713.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 29,652.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,861.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,094,193.96



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 12,069,151.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,025,042.96
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 0
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 0
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 0

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Aprovechamientos	120,001.00	10,001.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Aprovechamientos	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	25,597,190.96	791,916.25	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	2,401,335.65	791,916.25
Participaciones	9,502,995.00	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25	791,916.25
Aportaciones	16,094,193.96		1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	1,609,419.40	0
Convenios	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 530

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.